

3. Fondo de Protección. Decreto n° 137/1980, de fecha 4 de junio por el que se constituye en el Ministerio de Trabajo un Fondo de Protección al Trabajo y se establece una Cuota de Formación Profesional

DECRETO núm. 137/1980, de fecha 4 de junio, por el que se constituye en el Ministerio de Trabajo un fondo de protección al trabajo y se establece una cuota de formación profesional.

La potenciación y eficaz utilización de los recursos humanos de un país, tiene una importancia decisiva para el desarrollo de su economía y el bienestar social y material de su población.

De entre las diversas medidas o procesos que cada sociedad tiene que instrumentar para conseguir el desarrollo de su fuerza productora, está la formación ocupacional y la protección del empleo cuyo objetivo principal es cualificar al trabajador a través de un sistema de enseñanza activo y práctico. Para el cabal cumplimiento de esta labor se necesitan habilitar medios económicos y humanos que aseguren su normal desarrollo y continuidad.

Esta es la razón por la que se constituye un fondo de protección al trabajo y se establece una cuota de formación profesional para el cabal cumplimiento del sagrado deber del Estado de formar e ir incorporando al mundo del trabajo la cantidad y calidad de profesionales que la actividad económica del país requiere.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación de la Junta Técnica en su reunión celebrada el día 30 de mayo último,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se constituye en el Ministerio de Trabajo un fondo de protección al trabajo el cual será nutrido con las aportaciones provinientes de aplicar un 0,015 % sobre el monto total del líquido trimestral de los salarios devengados por los trabajadores y pagados por cada empresa o patrono que ejerza su actividad en el Territorio Nacional, cuyo monto exclusivamente a cargo de la empresa o patrono, será ingresado en la Hacienda Pública por las respectivas empresas o patronos cada trimestre vencido, acompañando las correspondientes nóminas.

Artículo 2.º—Se establece igualmente en el Ministerio de Trabajo una cuota de formación profesional consistente en un 0,025 % de los devengos íntegros trimestrales de cada trabajador; correspondiendo el 0,015 % a la empresa o patrono y el 0,010 % restante a cuenta del trabajador, cuyo monto íntegro ingresará la empresa o patrono en la Hacienda Pública cada trimestre vencido, acompañado de las declaraciones de los devengos percibidos por sus trabajadores dentro del trimestre correspondiente.

Artículo 3.º—Los ingresos del “fondo de protección al trabajo” y los provinientes de las cuotas de formación profesional, se utilizarán por el Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la correspondiente propuesta por la Presidencia del Gobierno, para promocionar, fomentar y asegurar el desarrollo y continuidad de la formación profesional, así como para desarrollar y asegurar una política de pleno empleo, compensando y controlando los movimientos migratorios de trabajadores dentro del Territorio Nacional.

Artículo 4.º—Se faculta al Ministerio de Trabajo dictar cuantas normas estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigor 20 días después de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR.
TENIENTE CORONEL OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO.